

EXPEDIENTES ACUMULADOS 1523 - 2013 Y 1543 - 2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintidós de octubre de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco José Palomo Tejeda. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diez de agosto de dos mil doce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de quince de junio de dos mil doce, dictado por la autoridad impugnada, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ahora amparista y, como consecuencia, confirmó la decisión del *a quo* de desestimar la excepción de extinción de la persecución penal por él instada, dentro del proceso penal incoado en su contra por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B", conoce del proceso promovido en su contra por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de



humanidad; b) en la tramitación del referido proceso, promovió excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, la que el Juez contralor declaró sin lugar; y c) contra de la decisión anterior promovió recurso de apelación, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente – autoridad impugnada-, en resolución de quince de junio de dos mil doce –acto reclamado-, declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó la decisión de su *a quo*.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: estimó conculcados el derecho y principios enunciados, ya que la autoridad impugnada emitió el acto reclamado aplicando la Ley de Reconciliación Nacional; sin embargo, la petición realizada se basó en el Decreto Ley 8-86, normativa que es parte del ordenamiento jurídico vigente y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y otorga valor, de ahí que era al tenor de ese decreto que se debía analizar el caso concreto. En adición a ello, el Decreto Ley 8-86 otorgó amnistía a todos los miembros de las fuerzas armadas o guerrilleros alzados, sin excepción alguna, respecto a los delitos establecidos en este, sin necesidad de tener que manifestarse expresamente para obtenerla o realizar trámite alguno para beneficiarse de ella. En otras palabras, la condición que le otorgó ese decreto no varió pese a las modificaciones que se le pudieron efectuar, pues adquirió los derechos que la ley en su momento le otorgaba y la condición conferida. De ahí que el acto reclamado sea arbitrario y contrario a la ley, pues de haber resuelto conforme a derecho y en aplicación de la normativa invocada, el resultado hubiera sido distinto. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la acción constitucional de amparo y, como consecuencia, que se deje sin efecto el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)**

Leyes violadas: citó los artículos 1º, 2º, 6º, 12, 140, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, numeral 2), literal h), de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; 1 del Decreto Ley 8-86; y 7, 16 y 36 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez; b) Marco Antonio Cornejo Marroquín; c) Héctor Mario López Fuentes; d) José Mauricio Rodríguez Sánchez; e) Edgar Fernando Pérez Archila; f) Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos; g) Héctor Estuardo Reyes Chiquín; h) Moisés Eduardo Galindo Ruiz; i) Juan Carlos Ovando Corzo; j) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno; k) Asociación para la Justicia y Reconciliación; l) César Saúl Calderón de León; y m) Francisco José Palomo Tejeda. **C) Remisión de antecedentes:** expediente único un mil setenta y seis – dos mil once – cero cero cero quince (1076-2011-00015) de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Juzgado Primero de Primera Instancia de Mayor Riesgo "B". **D) Prueba:** el antecedente del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"(...) La disyuntiva a dirimir en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145 – 96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil*

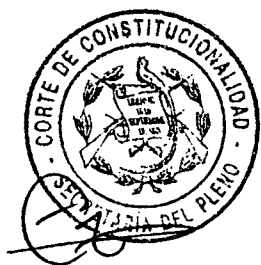


novecientos ochenta y seis; por lo tanto, considera que no es viable la persecución penal iniciada en su contra por delito de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad. En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación (...) La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, cuyo primer artículo dispuso (...) No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el artículo 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (y, por añadidura, con errores de transcripción), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El artículo 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal. Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en

consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas (...) No obstante lo estimado, no se condena en costas a la autoridad impugnada en virtud de la presunción de buena fe de la cual están revestidas, salvo prueba en contrario, las actuaciones judiciales (...). **Y resolvió:** "(...) **I) OTORGA** amparo al postulante José Efraín Ríos Montt; en consecuencia: **A.** En cuanto al reclamante, se deja en suspenso el acto reclamado (auto del quince de junio del dos mil doce dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente), en vista de lo cual se restituye al postulante en el goce de los derechos vulnerados; **B.** Ordena a la autoridad impugnada emitir, conforme a lo considerado, resolución dentro del plazo de cinco días, el cual se computará a partir de que reciban la ejecutoria de la presente sentencia; en caso contrario, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieren deducirse, se impondrá una multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados que integran el tribunal impugnado. **II)** No se condena en costas a la autoridad impugnada (...)."

III. APELACIÓN

A) Asociación para la Justicia y Reconciliación, tercera interesada, apeló y manifestó que si bien es cierto el incidente de extinción de responsabilidad penal planteado por el postulante tenía fundamento en el Decreto Ley 8-86, éste resulta imposible de declarar con lugar, puesto que esa norma carece de vigencia, ya que la Ley de Reconciliación Nacional dispuso expresamente su derogatoria, de ahí que sea notoria la imposibilidad de aplicar la norma invocada por el amparista. **B)** El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló e indicó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, ya que el acto

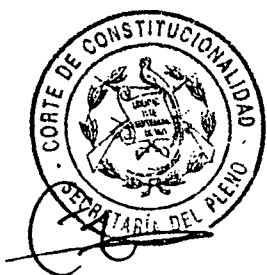


reclamado se encuentra ajustado a Derecho y con la debida fundamentación para asumir la decisión cuestionada, pues la ley que solicita el postulante que se aplique, no está vigente, por lo que no puede fundar la resolución que pretende.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El accionante, por medio de su abogado defensor Francisco José Palomo Tejada, arguyó que la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la posición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior; sobre estos principios es que se versa el presente amparo, que fue otorgado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y cuya sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por los querellantes adhesivos. Realizó una exposición de los antecedentes directos del caso e indicó que promovió excepción de extinción de la persecución penal como obstáculo, invocando el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2) del Código Procesal Penal –amnistía-, planteamiento que tiene como base el Decreto Ley 8-86, en cuyo artículo 1º confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos con estos, sin ninguna excepción, durante el período comprendido entre el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, la cual tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno por quien quisiera beneficiarse de ella, es decir, se concedió por ministerio de la ley a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se fueron dando con posterioridad, en las cuales se requería algún trámite –administrativo o judicial- de la persona que quería beneficiarse de esta; los hechos por los que se confirió la amnistía fueron por los sucesos acaecidos en el conflicto armado y no otros. Afirmó que la norma en la que basó su petición fue reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, por

vía del artículo 16 transitorio, que claramente indica que se reconoce la validez de todos los decretos emitidos durante el gobierno militar, entre los cuales se encuentra el Decreto Ley 8-86, el cual nunca fue impugnado de inconstitucionalidad. Con la firma de la paz se emitió la Ley de Reconciliación Nacional, en la que se otorgó una nueva amnistía, en otras condiciones, con otros requisitos y con un listado, números clausus, de los delitos por los que se podía beneficiar el requirente; sin embargo, el espíritu de esta última amnistía naturalmente era otorgarla a los hechos acaecidos en los últimos diez años del conflicto, es decir entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y seis, cuando se firmó la paz; es esa última la que contiene excepciones de delitos para otorgarse la amnistía pero el Juez contralor al resolver la excepción planteada, la declaró sin lugar afirmando que la única ley aplicable era la Ley de Reconciliación Nacional por estar vigente y que no se podía entrar a considerar el Decreto Ley 8-86, por lo que se apeló esa resolución y la autoridad impugnada la confirmó, señalando que no podía invocarse el referido decreto por estar derogado, lo que resulta agravante, ya que se ignoró la que fundaba su petición, es decir, se omitió aplicar los principios mencionados, puesto que pretenden aplicar el Decreto 145-96 del Congreso de la República, en forma retroactiva y sin tomar en cuenta la posición jurídica de amnistiado que le otorgó el Decreto Ley 8-86, el cual conserva al amparo de aquel. Adicionó, que en la discusión del proceso antecedente del amparo, se ha argumentado por el ente acusador que los tratados sobre derechos humanos tienen prevalencia sobre el derecho interno y que se trata de un caso de *ius cogens* y que, por lo tanto, no es aplicable amnistía alguna; sin embargo, si bien los tratados de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, estos no prevalecen sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el cuerpo legal que claramente establece que la ley no tiene efectos retroactivos, motivo por el que existe



agravio en su contra al pretender aplicar, con la resolución que constituye el acto reclamado, exclusiones de amnistía de una ley posterior a la época en la que había quedado amnistiado, por ello el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la protección constitucional, puesto que la Sala eludió resolver sobre el punto jurídico sometido a su conocimiento. Es importante señalar que la sentencia impugnada ordenó dictar nueva resolución tomando en cuenta los principios jurídicos que inspiran el derecho penal que regulan la aplicación de las leyes en el tiempo y que analizara también la irretroactividad, la ultractividad y la extractividad de la ley penal; es decir, que será la autoridad impugnada cuando dicte esa nueva resolución, en la que entre a resolver el fondo del asunto, lo que debe hacer la jurisdicción ordinaria y no mediante el presente amparo. Adicionó que en ningún momento ha litigado de mala fe, sino que ha hecho uso de los recursos y medios que la ley le confiere para defenderse. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **B) Asociación Para la Justicia y Reconciliación, por medio del abogado Edgar Fernando Pérez Archila, tercera interesada,** manifestó que el amparo interpuesto por el postulante es litigio malicioso, puesto que ha promovido diferentes acciones pretendiendo retardar la justicia. En lo atinente al caso concreto, se puede observar que la actuación de la autoridad impugnada se encuentra ajustada a Derecho, ya que la norma que se pretende aplicar se encuentra derogada, por lo que no se puede basar en esa disposición para resolver la petición formulada. En concordancia con ello, no es posible aceptar que la amnistía que se alega sea en forma general, sino que era únicamente en cuanto a delitos políticos y conexos, quedando excluidos otros que no sean de ese tipo. Afirmó que no puede utilizarse el amparo como un revisor de las actuaciones realizadas por la jurisdicción ordinaria, puesto que esto lo desnaturalizaría. Solicitó que se declare con lugar la apelación y,

como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado, ordenando que en Guatemala no pueda aceptarse la amnistía para las violaciones a derechos humanos.

C) Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, por medio del Mandatario Especial con Representación, Héctor Estuardo Reyes Chiquín, tercera interesada, indicó que el Tribunal de Amparo de primer grado, no resuelve el fondo del asunto, sino que ordenó a la Sala que analice nuevamente el planteamiento realizado por el postulante que se funda en una norma derogada, por lo que no puede basarse en ella, de ahí que debe resolverse el fondo del asunto y no ordenarse un reenvío a la autoridad impugnada para que emita nueva resolución. Solicitó que se declaren con lugar los recursos de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, tercero interesado,** manifestó que deben tomarse en cuenta los hechos por los cuales se está juzgando al postulante y que la pretensión de este es beneficiarse de la extinción de la persecución penal por medio de la amnistía, especialmente la otorgada el Decreto Ley 8-86; esta tiene la particularidad de ser una autoamnistía, es decir, las mismas personas que cometen los actos son a las que las otorgan para no responder por estos, lo que no es factible de aplicar. En adición a ello, refirió que debe observarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la improcedencia de la amnistía en el delito de genocidio, como en el caso concreto. Afirmó que la norma que se pretende aplicar fue derogada por la Ley de Reconciliación Nacional, de ahí que no exista agravio que reparar al amparista. Solicitó que se declaren con lugar los recursos de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **E) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, se**



expresó en los términos expuestos en el escrito de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se ha instituido con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restablecerlas en su goce cuando la violación ha ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad, lleven implícita amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y las leyes garantizan.

Para que una resolución judicial produzca efectos jurídicos debe ser clara, precisa, concreta y fundamentada, de modo tal que de su sola lectura pueda establecerse la decisión asumida por el órgano jurisdiccional que la emite, acorde a las peticiones formuladas y las constancias procesales.

El Tribunal que conoce de alzada, bien en la jurisdicción ordinaria, o los que pudieran ser instados en la jurisdicción constitucional, son los principales obligados a tener conocimiento de las razones que fundamenten las decisiones que hayan sido emitidas para determinar la condición jurídica de los sujetos sometidos a su poder.

-II-

Del estudio de los antecedentes se establece que: **a)** el Juez de Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" conoce del proceso instaurado contra José Efraín Ríos Montt –postulante- y otras personas, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad; **b)** en la tramitación del proceso la defensa

del amparista promovió excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, la que fue declarada sin lugar por el órgano jurisdiccional antedicho; c) el sindicato antes mencionado promovió apelación contra la decisión anterior, argumentando que la amnistía invocada es la otorgada en el Decreto Ley 8-86, normativa que fue reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala como vigente al tenor del artículo 16 de la parte transitoria, de ahí que haya adquirido los derechos de extinción de la persecución penal contenidos esa regulación, no pudiendo aquellos ser modificados por la derogatoria del citado decreto, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial. Argumentó que al ser sindicado de hechos cometidos en un periodo de tiempo en el que en el referido decreto se otorgó amnistía, es procedente la excepción planteada con base en lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior, concluyendo entonces que se mantiene su posición de amnistiado por los hechos acaecidos en ese periodo de tiempo. También indicó que tal y como lo señaló el juez impugnado, la ley vigente que regula la amnistía es el Decreto 145-96 del Congreso de la República, pero no es respecto de tal amnistía que se planteó la excepción, sino de la otorgada en el Decreto Ley 8-86, disposición que abarcó los delitos políticos y los comunes conexos con estos, adquiriendo ese derecho en el momento en que entró en vigencia y que confirmó el texto fundamental. Se argumentó que se omitió hacer un análisis respecto a los derechos adquiridos y a la posición jurídica de amnistiado que le corresponde por ministerio de la ley y por el contrario resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, confundiendo las instituciones de prescripción y amnistía e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es aplicable, y además alegó que el juez contralor no respetó el principio de inmediación, pues si bien en



ningún momento abandonó la sala de audiencias, al emitir sus conclusiones leyó un documento escrito a máquina que evidentemente tenía preparado para la audiencia y así declarar sin lugar la excepción planteada, lo que se denota que no tomó en cuenta los argumentos expresados en la audiencia oral e infringió el derecho de defensa que le asiste; d) la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente -autoridad impugnada-, en auto de quince de junio de dos mil doce –acto reclamado-, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, confirmó la decisión de su a quo, considerando para ello: "(...) *no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo 'B' se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece (...) y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, por otro lado el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que se tramitarán de conforme (sic) al Código Procesal Penal, además el juzgador explica de manera clara las razones por las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la Persecución Penal por Amnistía. Razón por la cual deviene declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (...)*".

-III-

Una de las funciones esenciales del juez radica en la obligación que, sin excepción, sus fallos sean claros y motivados. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la potestad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 203, para resolver los casos concretos –juzgar-, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en el propio texto fundamental, tratados internacionales y en las

demás leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención forzosa para el sujeto pasivo del fallo. Es decir que toda resolución debe estar razonablemente fundada en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación de las reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído la controversia jurídica, surgida en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya percibido de los razonamientos esgrimidos por los sujetos, los elementos de convicción y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan.

De lo anterior se advierte que como parte fundamental del ejercicio del principio jurídico al debido proceso y al acceso a la justicia, que al impartir esta no se limita exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con ese comportamiento se pretende adecuar la labor jurisdiccional al debido proceso, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en la función de impartir justicia, como lo es que las decisiones que se tomen en ejercicio de este deber constitucional, deben ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas tienen que contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su emisión, teniendo claro que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución y como deber del Estado contemplado en el artículo 2 constitucional, en el entendido de que la organización estatal está diseñada para garantizar y satisfacer con la máxima eficiencia las necesidades de las personas para acceder a la justicia y recibir una tutela judicial efectiva.

En concordancia con lo anterior, en forma general, como principales elementos integrantes del debido proceso judicial, pueden indicarse: i) el derecho al juez natural,



es decir, al juez legalmente competente para tramitar el proceso y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley; **ii)** el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio; **iii)** el derecho a la defensa, que consiste en la facultad de formular peticiones y alegaciones, aportar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra e impugnar las decisiones que se adopten; **iv)** el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial; y **v)** el derecho a que las decisiones se adopten en un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas.

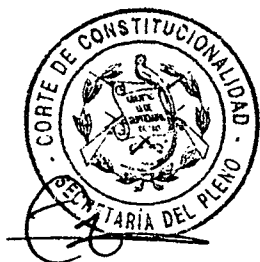
Lo anterior reafirma que una de las garantías procesales establecidas para el proceso penal guatemalteco, regulada en el Código Procesal Penal, es la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundamentar sus resoluciones. Ese principio, contenido en el artículo 11 Bis de ese cuerpo normativo, indica que todos los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que la ausencia de esta constituye un defecto absoluto de forma. Dicha fundamentación debe contener, de manera expresa, los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la postura asumida por el juez o tribunal respectivo, así como la indicación del valor que se le hubiese asignado a los elementos de investigación aportados. Cabe resaltar que tal como lo indica la norma, la simple relación de los documentos del proceso, transcripción de normas o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplaza en momento alguno la fundamentación requerida para la validez de las resoluciones. Como corolario de lo antes expuesto, la falta de una debida fundamentación al resolver una petición transgrede los derechos de defensa y a una

tutela judicial efectiva, pues priva al accionante de poder conocer los razonamientos que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio.

Esta Corte ha sostenido que la norma precitada impone a los jueces en materia penal la obligación de explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopten en el proceso, especialmente, porque en el proceso penal se abordan temas sensibles, tales como la vida, la libertad, el patrimonio (por citar los de carácter esencial) y precisamente para que exista una restricción a cualquiera de estos desde la facultad punitiva que le asiste al Estado, es que la misma debe justificarse y fundamentarse de manera indubitable (sentencias de dieciocho de junio de dos mil trece, seis de abril y siete de octubre, ambas de dos mil diez, dictadas en los expedientes seiscientos cincuenta – dos mil trece [650-2013], quinientos sesenta y dos – dos mil diez [562-2010] y dos mil doscientos cincuenta y cuatro – dos mil diez [2254-2010]).

La Corte de Constitucionalidad atendiendo la importancia del principio del debido proceso, en su variable de la obligación del juzgador de sustentar sus fallos con argumentos jurídicos explícitos, que constituye una garantía para el ejercicio de derechos humanos fundamentales, estima necesario, por su función de supremo intérprete de la Constitución, citar algunos aportes doctrinarios y precedentes jurisprudenciales, que contribuyan a consolidar ese derecho a la tutela judicial efectiva.

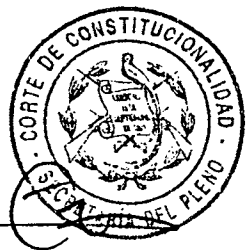
Osvaldo Alfredo Gozáni en su libro **“El debido proceso”** expone ampliamente sobre del derecho a la motivación de la sentencia, diciendo, entre importantes elementos de su tesis: *“Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes*



conozcan los motivos que han provocado la persuasión de certeza presentada en la decisión" (...) "Por el juez no sólo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla como si éste fuera un requisito formal, sino le incumbe igualmente el deber de comprobar, si las razones que transporta la motivación están dotadas de rigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad." "Inmediatamente, la obligación de explicar las razones y fundamentos en cada decisión jurisdiccional, y particularmente en la sentencia definitiva, supone crear una garantía procesal que se destina a varios frentes: a) Como deber de los jueces al resolver; b) Como control de las partes sobre la justificación de las providencias y decretos; c) Como criterio de fiscalización en el cumplimiento de la ley; d) Como salvaguardia para la independencia judicial; y e) Como principio orientador sobre las formas procesales que toda sentencia debe contener) <Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, páginas 421 y 427>. En términos parecidos y conclusiones coincidentes puede citarse, al menos, a autores como: **Miguel Rodríguez Villafañe**: "El debido proceso necesita que las resoluciones que se adopten en él sean razonadas, lógicas y debidamente fundamentadas" <"Derecho de la Información y el respeto a las garantías del debido proceso". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: 2003. Konrad Adenauer Stiftung, página 303>. **Roger Zavaleta Rodríguez**: "La seguridad jurídica también implica cierto grado de predictibilidad, porque los justiciables esperan que a la misma razón le siga el mismo derecho, y no que sus fallos dependan de la Sala que prevenga primero su proceso, de la conformación del colegiado o del vocal ponente que les toque en suerte. (...) La justicia no es una lotería y tampoco se trata de que los justiciables interpongan su demanda en el distrito judicial que más les conviene." <**Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales**, Ara-Axel Editores, Colombia, 2007, página 417> **Lief H. Carter**: "Las palabras son las

herramientas de la artesanía jurídica." <"Derecho Constitucional Contemporáneo", Abeledo-Perret, Buenos Aires, Argentina>. **Luis Díez-Picazo:** "Yo puedo razonar y concluir que dos y dos son cuatro, pero esto no es algo que yo decido. Un juez, en cambio, decide, y su decisión está basada por una motivación o por un conjunto de consideraciones que preceden a la parte dispositiva. A un juez se le pide que su sentencia esté bien motivada, que suministre razones de su decisión y que refute las objeciones que le hayan sido o le puedan ser opuestas." <Experiencias jurídicas y teoría del Derecho. Ariel, Barcelona, 1973, página 263> **Ronald Dworkin:** "La práctica legal, a diferencia de muchos otros fenómenos sociales, es argumentativa." <"El imperio de la Justicia", tercera reimpression, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 2008> **José Ramón Cossío Díaz:** "Se dice que, si las sentencias recogen la totalidad de los argumentos, la totalidad de las consideraciones, la totalidad de las cadenas argumentales –como se dice ahora-, llevan a entender los pormenores del sentido final de la resolución. Si alguien pierde su casa o la libertad –y en algunos sistemas, afortunadamente cada vez menos, la vida-, tendría que entender el conjunto de razones objetivadas que lo llevaran a perder el bien que estuvo en litigio. <La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer-Stiftung, 2008, página 110>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en esta materia, citándose, solo a título de ejemplo, su sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, caso Tristán Donoso Vs. Panamá, numeral 152: "...En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia (...) la Corte ha señalado que la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión' (caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs.



Ecuador). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". En numeral 153: "El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que pueden afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serán decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (...) Por todo ello el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso."

La Corte de Constitucionalidad conoce y ha aplicado, reiterada y en forma consistente, este principio fundamental del debido proceso. Para ejemplo, basta citar pronunciamientos recientes: Sentencia de dieciocho de junio de dos mil trece: "Ese principio regulado en el artículo 11 Bis de ese cuerpo normativo <Código Procesal Penal> indica que todos los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que la ausencia de ésta constituye un defecto absoluto de forma. Dicha fundamentación debe contener, de manera expresa, los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la postura asumida por el juez o tribunal respectivo, así como la indicación del valor que se le hubiese asignado a los elementos de investigación aportados. Cabe resaltar que tal como lo indica la norma – la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes- no reemplaza en momento alguno, la fundamentación requerida para la validez de las resoluciones. Como corolario de lo antes expuesto, la falta de una debida fundamentación al resolver una petición, transgrede los derechos de defensa y

a una tutela judicial efectiva, pues priva al accionante el poder conocer los razonamientos que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio." (**Expediente 650-2013**). En la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Corte de Constitucionalidad asentó lo que se transcribe: "Esta Corte ha sostenido que la norma precitada <artículo 11 Bis del Código Procesal Penal> impone a los jueces en materia penal la obligación de explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopten en el proceso, especialmente, porque en el proceso penal se abordan temas sensibles, tales como la vida, la libertad, el patrimonio (por citar los de carácter esencial) y precisamente para que haya una restricción a cualquiera de éstos debe justificarse y fundamentarse de manera indubitable" (Se citan en ésta, tres sentencias de la misma Corte, por lo que, conforme el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la tesis constituye doctrina legal obligatoria). (**Expediente 583-2013**). Doctrina legal que esta Corte ha aplicado recientemente en los fallos de fechas dos y ocho de octubre, ambos de dos mil trece, dictados en los expedientes 4934-2012 y 2359-2013, respectivamente.

Como síntesis de las citas de doctrina y de jurisprudencia anteriores, resulta que la motivación implica una obligación del juzgador, no sólo como una simple cortesía profesional, sino por su deber de lealtad para con los litigantes que se han tenido que someter a su poder. Se constituye por medio del análisis crítico de las cuestiones controvertidas, un sistema de control contra la arbitrariedad y el discrecionalismo. De esta manera también se vincula claramente al juez a la ley, produciendo certeza de la técnica jurídica en la adjudicación del derecho. En lo práctico, se hace efectivo el principio de inmediación, dado que revela que el juzgador



se ha impuesto conscientemente de los autos; a la vez, permite al inconforme cuestionar con argumentos la juridicidad del fallo. De manera que prescindir del principio comentado, resultaría funesto para el Estado de Derecho al abrir brechas a un "Derecho Procesal del Enemigo", reivindicatorio de facción, de causa o de compromiso. Por estos riesgos de la subjetividad es que se debe tener presente, como dice **Álex Grijelmo**, que *"pensamos con palabras; y la manera en que percibimos estos vocablos, sus significados y sus relaciones, influye en nuestra forma de sentir."* <La seducción de las palabras, Tauros, Santillana, México, 2000, página 26>.

- IV -

De lo antes considerado, las constancias procesales y los alegatos de las partes, esta Corte establece que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, pues de la simple lectura del acto reclamado se denota que las conclusiones a las que arribó la autoridad impugnada, carecen de una motivación fáctica y jurídica, pues se limitó a transcribir el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, cuando lo sometido a su conocimiento en apelación es la aplicación de una norma -Decreto Ley 8-86- que, a juicio del sindicado, le confirió ciertos derechos con lo que extingue la persecución penal, por lo que al tenor de las reglas para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, aduce, que, a pesar de estar derogada aquella, los derechos conferidos se mantienen y que la amnistía otorgada fue por todos los delitos cometidos en el periodo de tiempo establecido en la norma, aspectos sobre los que no se pronunció. De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyo el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos

de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que al amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo dispone el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su *a quo*, dentro de los límites que señala la norma *ibídem*, provocó las violaciones denunciadas.

Por las razones apuntadas y con base en el criterio de esta Corte, anteriormente expuesto, se concluye que la Sala impugnada, al no cumplir con su obligación de fundamentar las resoluciones judiciales en la forma establecida por el artículo 11 *Bis* de la ley procesal penal, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley *ibídem* y, por ende, ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso constitucionalmente garantizados.

De ahí que es procedente declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, confirmar la sentencia impugnada al emitir el pronunciamiento legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 y 34 *Bis* del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

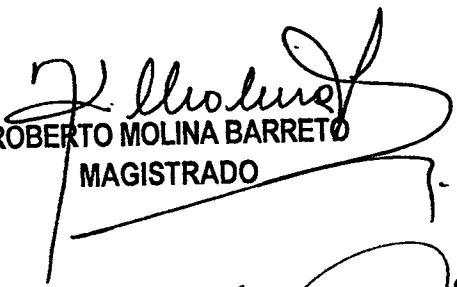
La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes



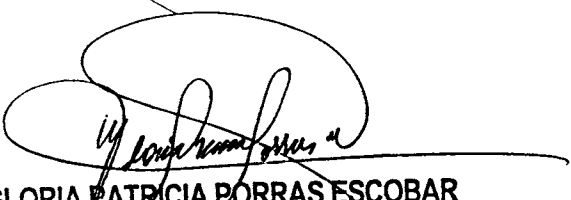
citadas, resuelve: I) **Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por Asociación para la Justicia y Reconciliación, tercera interesada, y el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, y, como consecuencia, **confirma** la sentencia apelada. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



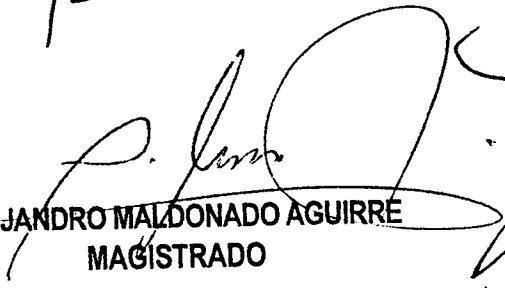
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE



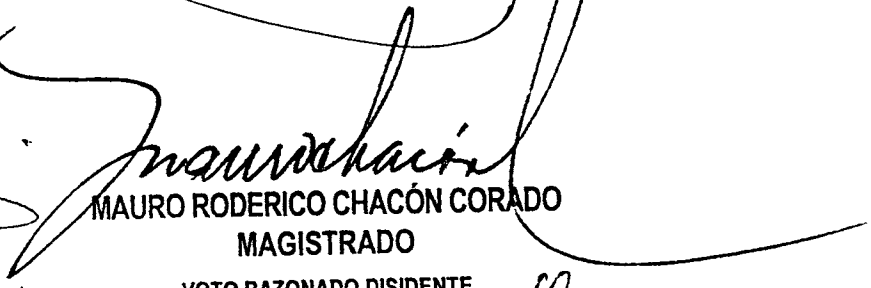
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO



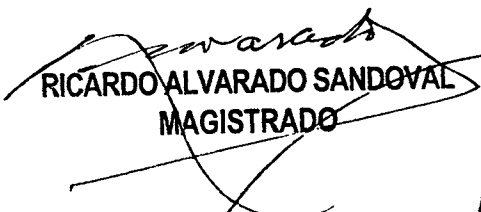
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA
VOTO RAZONADO DISIDENTE



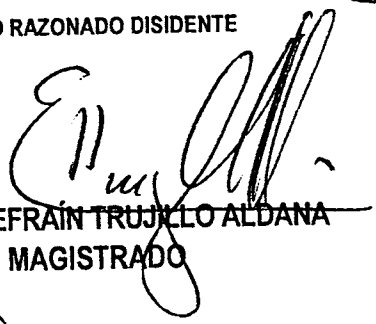
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



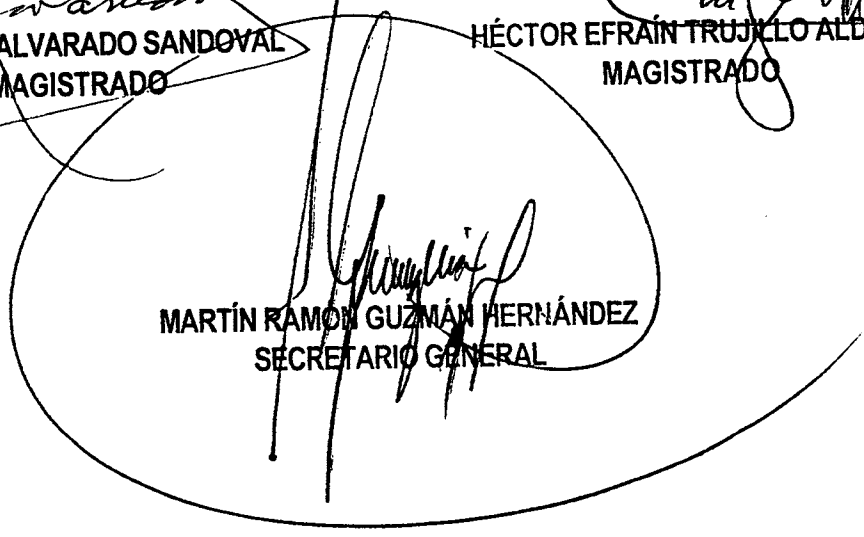
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO DISIDENTE



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO



HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

VOTOS RAZONADOS

VOTO RAZONADO DISIDENTE
MAGISTRADO MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

Dejo constancia de mi disidencia respecto de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil trece por la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados arriba identificados, mediante la cual se confirma el otorgamiento de amparo a José Efraín Ríos Montt contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

En tal sentido, es preciso señalar lo siguiente:

REG.
No.



AUTORIZACION:

- a) La sentencia emitida por la mayoría contiene, a mi parecer, argumentaciones reiterativas, algunas de las cuales resultan inapropiadas para el caso que se resuelve. En efecto, en el fallo se hace una extensa y repetitiva alusión al debido proceso, relacionando las distintas garantías inmersas en dicho concepto con cita de una amplia lista de autores que se refieren, específicamente, a la exigencia de motivación de las sentencias, sin tomar en cuenta que el acto reclamado en amparo es en realidad un auto de segundo grado, con lo cual es cuestionable la fundamentación expuesta para confirmar el otorgamiento del amparo.
- b) Además, en la argumentación contenida en la sentencia se hace alusión de un concepto desconocido a nivel doctrinario y jurisprudencial, al que se le denomina "Derecho Procesal del Enemigo" (página veinte), sin que en el propio fallo se explique el significado o contenido de tal término, lo que evidencia, una vez más, la inapropiada fundamentación empleada para otorgar la protección constitucional al postulante y el uso de una figura inexistente que el tribunal está creando. Distinto es el "Derecho Penal del Enemigo", cuyo creador es el autor alemán Günther Jakobs, quien respecto de este ha señalado que persigue sancionar penalmente conductas que no lesionan bienes jurídicos, en tanto se trata de etapas previas a la ejecución, lo que se funda no en la acción delictiva del sujeto, sino en la consideración de que este último es peligroso para la sociedad (Günther, Jakobs: *Derecho Penal del Enemigo*, traducción de Manuel Canció Meliá; Civitas, Madrid, 2003).
- c) El otorgamiento de amparo se apoya, a juicio de la mayoría, en la falta de fundamentación del auto dictado por la autoridad reclamada al confirmar la desestimación de la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, promovida por el postulante en el proceso penal instruido en su contra por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad. No obstante, el amparo fue promovido por la no aplicación del Decreto-Ley 8-86, como se reiteró en la vista celebrada para el efecto y no por la referida falta de fundamentación del acto reclamado.

VOTOS RAZONADOS

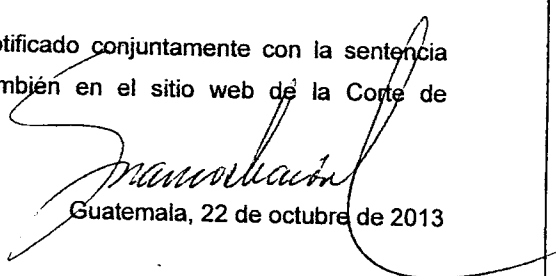
REG.
No.



AUTORIZACION:

- d) Con todo, a mi parecer no existe la aludida falta de fundamentación, en tanto la Sala cuestionada, aunque brevemente, expone las razones por las cuales consideró que no era viable acceder al requerimiento del postulante; así, refiere la Sala expresamente que la pretendida extinción de la persecución penal no es atendible en el caso concreto, en tanto los delitos por los cuales se instruye el proceso penal la hacen inviable, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional (transcripción contenida en la página doce de la sentencia de esta Corte), mayor claridad es innecesaria. A ese respecto, la propia Corte ha señalado que un razonamiento breve que ponga de manifiesto la justificación de la decisión satisface las exigencias del deber de fundamentación que se impone a los tribunales de justicia (entre otras, la sentencia de once de septiembre de dos mil ocho, expediente de amparo en única instancia ochocientos setenta y siete - dos mil ocho).
- e) Cabe agregar que el supuesto conflicto de leyes en el tiempo, del que se exige puntual pronunciamiento a la autoridad reclamada como efecto del amparo otorgado, no existe en el caso concreto, en tanto es notoria la improcedencia de la extinción de la persecución penal, dados los delitos imputados al postulante, los que, desde cualquier punto de vista, no pueden catalogarse como delitos políticos o conexos con estos.
- f) En ese orden de ideas, el fallo del que disiento omite por completo cualquier referencia al Derecho Internacional (el que sí es mencionado en la sentencia de primer grado de amparo), cuya aplicación al caso concreto hace inviable el planteamiento del postulante, lo que denota, una vez más, la indebida confirmación del amparo otorgado.
- g) Por último, es preciso señalar que la incoación del proceso penal contra el postulante no conlleva una condena anticipada en su contra; por el contrario, será en el trámite de la causa —en el debate—, que aquel podrá hacer valer sus medios de defensa, argumentando lo pertinente y aportando los elementos de convicción que estime convenientes, a fin de desvirtuar la pretensión punitiva promovida por el Ministerio Público.

Solicito que el presente voto sea notificado conjuntamente con la sentencia disentida y, en su caso, publicado también en el sitio web de la Corte de Constitucionalidad.


Guatemala, 22 de octubre de 2013

Mauro Roderico Chacón Corado
Magistrado

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

T.500/01/10.

VOTO RAZONADO DISIDENTE
DE LA MAGISTRADA GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR,
SOBRE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE,
DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 1523-2013 y 1543-2013

En el expediente que sirve de antecedente al presente amparo, se instruye proceso penal contra el ahora accionante por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad. El accionante, en su calidad de procesado presentó ante el respectivo juez contralor de la investigación, la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, pues a su criterio, el Decreto Ley 8-86 les había otorgado amnistía a todos los miembros de las fuerzas armadas o guerrilleros alzados, sin excepción alguna.

A) DEL AGRAVIO EXPRESADO POR EL SOLICITANTE DEL AMPARO:

Del escrito contentivo de la acción de amparo con claridad se advierte que, el agravio denunciado se refiere a que la Sala reprochada, al confirmar la resolución del juez de instancia aplicó la Ley de Reconciliación Nacional, no obstante que, la citada excepción la promovió con base en el Decreto Ley 8-86. En tal sentido, el *quid* del asunto sometido a esta Corte, era resolver si efectivamente el Decreto Ley 8-86 le era aplicable al caso concreto al postulante y, si de su aplicación, se debía haber resuelto de manera distinta el recurso de apelación por parte de la autoridad cuestionada.

En ese contexto, es preciso señalar que del planteamiento del amparo no se advierte denuncia de falta de fundamentación; sin embargo, luego de examinar el acto reclamado determiné de oficio que esa deficiencia es inexistente, tal como lo expreso en el presente voto.

B) DE LOS COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE GUATEMALA Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A DECRETOS DE AMNISTIA.

El Estado de Guatemala por medio del Decreto Legislativo número 704 de 30 de noviembre de 1949, y ratificado el 13 de diciembre de 1949, se comprometió a prevenir y sancionar el delito de Genocidio, de acuerdo a la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, en cuyo artículo I preceptúa: "*Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar*"; de ahí que, por tratarse de un ilícito reprochado internacionalmente y por ser de lesa humanidad, constituye un deber para el Estado de Guatemala su investigación y sanción a los responsables de su comisión.

VOTOS RAZONADOS

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado jurisprudencia que debe ser respetada y cumplida por Guatemala como miembro del sistema interamericano, de la cual estimo pertinente citar las siguientes:

• **Caso Barrios Altos vs. Perú**, sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001.

La citada Corte resolvió:

"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Punto 41 de la parte considerativa.)

REG.
No.



AUTORIZACION:

"La Corte, (...) considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma. (...) a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados partes de la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetración de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a los derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente." (Punto 42 y 43 de la parte considerativa.)

"Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú." (Punto 44 de la parte considerativa.)

"Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables." (Punto 5 de la parte resolutive de la sentencia referida.)

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

- **Caso Almonacid Arellano y otros vrs. Chile**, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 26 de septiembre de 2006.

La citada Corte resolvió:

"(...) por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido (...) además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. (...) La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de derecho internacional general (iuscogens) que no nace con tal Convención sino que está reconocido en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa." (Párrafo 152 y 154).

Las consideraciones transcritas son claras en señalar que las leyes de autoamnistía aprobadas por cualquier Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal el caso de Guatemala, son violatorias a la citada convención, en sus artículos 1.1, 2, 8 y 25, razones por las cuales, resulta improcedente que los órganos jurisdiccionales apliquen normativas nacionales que contemplen amnistía para los responsables de la comisión del delito de Genocidio, porque ello contravendría la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, dada su prevalencia sobre el derecho interno, en abierta inobservancia a los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C) PRECEDENTE JUDICIAL EMITIDO POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, QUE ABORDA LO RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO DE GENOCIDIO Y LA INVIABILIDAD DE SU AMNISTÍA CONFORME A LA NORMATIVA INTERNACIONAL

La referida Sala, mediante la resolución de trece de mayo de dos mil diez (aprobado, acta 156), ordenó que se continuara la investigación contra el ex congresista César Pérez García por la supuesta comisión de varios tipos penales y para ello realizó una exposición razonada sobre los delitos de lesa humanidad, entre ellos el de Genocidio e indicó las razones por las cuales en ese caso concretó debía investigarse la supuesta comisión de ese tipo penal, tomando en consideración que, si bien los hechos imputados acaecieron antes que la legislación interna del Estado de Colombia incorporara ese tipo penal, también es importante señalar que esa figura delictiva ya se encontraba regulada en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de la cual el Estado de Colombia es parte, por lo que esa Convención aun y cuando no

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

aparece en el texto fundamental, forma parte de su bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro para el respectivo control.

Indicó la Sala que, la legislación interna debe adecuarse a los tratados internacionales de los que el Estado de Colombia es parte y aquella debe guardar armonía con esos instrumentos supranacionales así como con la Constitución. En tal sentido, señaló la referida Sala, de aplicarse alguno de los delitos contenidos en la citada Convención aunque estos no estuvieren contenidos en la ley interna del Estado de Colombia, no se afectaría el principio de legalidad. Así también arguyó que, la imprescriptibilidad del delito de Genocidio deriva de la gravedad de su comisión y que tal institución se contempla en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Señaló además que, aun y cuando existan tratados que no ha ratificado el Estado de Colombia, estos debe cumplirlos por haberse adherido a la Organización de las Naciones Unidas, lo cual le impone la observancia de los tratados y principios de carácter internacional, específicamente en materia de Derechos Humanos. Además, la Sala de Colombia en su multicitada resolución, reconoce la inviabilidad de la amnistía del delito de Genocidio y para ello señaló que: "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, dentro del caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (...)" manifestó que: "(...) reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos -como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones-. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...)". (Página 69 de la resolución dictada por la Sala de Colombia antes descrita).

D) DEBER DE FUNDAMENTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y RAZONES QUE DEMUESTRAN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS FALLOS CITADOS EN LA SENTENCIA RESPECTO A LA CUAL DISIENTO:

Si bien, en el fallo respecto al cual disiento se afirma que toda resolución judicial debe fundamentarse conforme al debido proceso —obligación que comparto—, también es pertinente señalar que, una decisión debidamente fundamentada, es aquella que precisa la razón esencial en la que descansa la decisión del juzgador respecto a la solución de la *litis*, lo cual me permite aseverar que, la debida fundamentación no depende de la extensión del análisis sino de la

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

claridad y precisión con la que se desarrolla, así como que derive de la legislación aplicable.

Del contenido de la acción de amparo, se desprende que la pretensión del postulante es que a través de esta acción, se deje sin efecto el acto reclamado y que, la Sala reprochada al dictar nueva resolución, aplique el Decreto Ley 8-86; sin embargo, esta Corte, sin entrar a analizar ese agravio, dirigió su análisis a establecer la debida fundamentación de ese acto, labor que también realicé, y contrario a la conclusión a la que por mayoría arribó este Tribunal Constitucional, determiné que el acto cuestionado no adolece de tal deficiencia, pues, la Sala reprochada, aunque de manera breve, fue clara y contundente en señalar que la norma aplicable a la petición que formuló el procesado, es la contenida en el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y, además, consideró acertados los razonamientos del juez de primer grado, con base en los cuales declaró sin lugar aquella excepción, decisión que encuentro ajustada a la normativa nacional e internacional vigente y positiva aplicable al caso que se examina.

Por otra parte, en el fallo respecto del cual disiento fueron citadas varias sentencias de las cuales fui ponente, y con base en las cuales el Tribunal apoyó su decisión de otorgar el amparo en el presente caso, fallos que se encuentran contenidos en los expedientes 4934-2012, 583-2013, 650-2013 y 2359-2013, los cuales estimo son indebidamente citados en el presente asunto, porque en el primero de ellos se advirtió de oficio la ausencia de fundamentación que existía en el acto reclamado, y en los restantes expedientes citados, se constató que efectivamente se produjo esa deficiencia denunciada por los postulantes, doctrina que no aplica al caso concreto, por cuanto que, en el caso que nos ocupa, la resolución emitida por la Sala reprochada sí está debidamente fundamentada y se sustenta en la ley que rige el acto.

E) DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DISIENTO DEL PRESENTE FALLO:

Tal como lo indiqué con anterioridad, el agravio del postulante se circunscribe a denunciar que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, aplicó a su caso concreto la Ley de Reconciliación Nacional y no el Decreto Ley 8-86; sin embargo, a la luz de lo considerado en los párrafos precedentes, se determina que, esta Corte omitió el examen de ese supuesto agravio y desvió su examen a un aspecto que no fue invocado por el accionante, tal como lo es, la supuesta falta de fundamentación.

No obstante que, la ausencia de fundamentación, no fue el motivo de agravio, por ser viable dicho análisis, de oficio examiné esa supuesta deficiencia y determiné que ésta no se produjo, tomando en consideración que la autoridad cuestionada, contrario a lo manifestado en el fallo del cual disiento, sí fue clara y precisa en señalar los motivos fácticos y jurídicos en los que apoyó su decisión de

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

alzada, porque indicó que, del estudio de las actuaciones -que incluyen el análisis del auto que denegó la excepción de extinción por amnistía ya relacionada-, así como los agravios endilgados en apelación a dicho auto, estimó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional, la amnistía no era aplicable al ahora accionante.

Aunado a lo anterior, la Sala reprochada expresó que el juez de primera instancia fue claro en indicar las razones por las cuales no acogió aquella excepción, haciendo suyos esos argumentos, los cuales por su relevancia, transcribo en su parte conducente:

"(...) En ese sentido para dictar la resolución y, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional considera que es un punto de derecho, se deja constancia que se tiene a la vista, el decreto 24 82 que contiene el Estatuto Fundamental de Gobierno; también se tiene a la vista el decreto 8 86, que se refiere a la amnistía que en el presente caso es la base de la excepción que se está interponiendo; así como el decreto 145-1996 que se refiere a la Ley de Reconciliación Nacional; se tiene a la vista también la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y; por último, el decreto 133-97 que fue el que el representante del Ministerio Público puso a la vista de este órgano jurisdiccional. Por supuesto las demás leyes, incluyendo el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al que se hizo referencia por los abogados (...).

Con base a lo indicado anteriormente, es lógico que la Ley de Reconciliación regula las disposiciones básicas relacionadas con todas las personas involucradas en el conflicto armado... Pero también dicha Ley de Reconciliación Nacional también reconoce que hay delitos imprescriptibles, ahí nos vamos al artículo 8 de la misma Ley de Reconciliación, que literalmente dice "la extinción de la responsabilidad penal a la que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala". Entonces, indistintamente de que puedan haber más delitos, pero específicamente esta ley nos remite a tres tipos de delitos: los delitos políticos, los delitos políticos conexos con los políticos que también se describieron, y el artículo 8 que regula cuáles van a ser los alcances de los delitos regulados a nivel del derecho penal, e indica claramente que no se puede decretar la extinción de la responsabilidad penal para los delitos reconocidos a nivel internacional. Lógico, en el presente caso, lo que se está invocando es el decreto ley número 8 86 que es la base de la interposición, pero también resalto que el decreto este número 133 del 97, aparte de los considerandos, el artículo 1 dice, se derogan el decreto 32 88 del Congreso de la República y cualquier otra ley o disposición anterior al año de 1996 que concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo, con esto resalto de que esta ley prácticamente deja vigente la Ley de Reconciliación que prácticamente separa las 3 categorías de delitos.

Ya englobando este aspecto, quisiera dejar constancia que desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional considera que esta Ley de Reconciliación Nacional es una ley especial que regula claramente, las disposiciones básicas relacionadas con la reconciliación de las personas involucradas en el conflicto armado interno, reconociendo que existen normas penales que determinan la prescripción penal de ciertos delitos, pero también, hay delitos imprescriptibles como los delitos de lesa humanidad, que incluyen el delito de Genocidio y Delito contra los deberes de la humanidad. En ese sentido, dicha ley es un instrumento básico para la reconciliación de las personas que estuvieron involucradas en el enfrentamiento

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

armado interno, que debe ser analizada bajo la perspectiva de los derechos humanos y las obligaciones nacionales e internacionales del estado guatemalteco, razón por la cual, y no obstante que de conformidad con el decreto 133-97 del Congreso de la República de Guatemala, que derogó o dejó sin vigencia todas las leyes anteriores relacionadas con la amnistía, yo soy del criterio de que la Ley de Reconciliación Nacional no podía dejar sin vigencia el decreto 8 86 ¿por qué razón no lo podía dejar sin vigencia? Pues, prácticamente desde mi punto de vista, dicha amnistía quedó derogada, de conformidad con el artículo 8 de Ley del Organismo Judicial que dice las leyes se derogan por leyes posteriores "c) Totalmente porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por la ley anterior...". Asimismo también que, de conformidad con el artículo 13, las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes; y de ahí ya analizamos las categorías de los diversos delitos políticos de conformidad con la Ley de Reconciliación Nacional de los delitos políticos, de los delitos políticos conexos con los comunes y los delitos considerados a nivel internacional y de conformidad con la enumeración de cada uno de los delitos, definitivamente no se puede decretar la amnistía relacionada con los delitos regulados de Genocidio y Delitos contra los deberes de la humanidad.

A parte de eso, también me llamó poderosamente la atención que la Ley de Reconciliación regula todo lo relacionado con el conflicto armado, indicando que la extinción de la responsabilidad penal no será aplicable a los delitos de Genocidio, Tortura y Desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala y, esto tiene su razón de ser, desde el punto de vista que se está decretando la Ley de Reconciliación Nacional, está decretando la extinción de la responsabilidad penal, pero única y exclusivamente a los delitos que se cometieron entre las personas que supuestamente participaron en el conflicto armado (...)

Al haber entrado en vigencia dichos artículos, Guatemala incorpora a la legislación interna, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad... no obstante, la amnistía que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, no podía incluir la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de la humanidad por ser delitos de trascendencia internacional (...)

En ese sentido, tomando en consideración el análisis realizado anteriormente y tomando en consideración que este órgano jurisdiccional, no obstante que existe el decreto 133 que dejó sin vigencia el decreto 8 86, y al encontrarse vigente la Ley de Reconciliación Nacional... que reconoce y describe cuales delitos son considerados como delitos políticos, reconoce y describe cuales son los delitos políticos conexos con los políticos que ya se describió, y reconoce cuales delitos son considerados por los compromisos a nivel internacional, que no se puede decretar en el presente caso, como lo indica el abogado interponente (...) en el segundo párrafo del artículo 11, dice que los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que no son imprescriptibles, que no admiten la extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al Derecho Interno o a los tratados de derecho internacional ratificados por Guatemala, se tramitaran conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal (...)

Por tanto, este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: No se abre a prueba la presente excepción, por ser cuestiones de derecho; sin lugar la excepción de extinción de la persecución penal como obstáculo, por las razones indicadas anteriormente. Como consecuencia, continúese con la investigación por parte del Ministerio Público y, en su momento procesal pronúnciese con relación a la fase conclusiva de la investigación (...)

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

Las razones antes expuestas me permiten concluir que la decisión reclamada sí fue debidamente fundamentada, siendo incuestionable mediante amparo objetar el ejercicio de una facultad que la ley de la materia le confirió a la Sala reprochada, ello debido a que, tanto el juez de primer grado como el tribunal de apelación, cumplieron con fundamentar sus resoluciones con base en la ley vigente y positiva, lo cual es coherente con los tratados y convenios que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado de Guatemala.

Por esas razones resulta inútil el otorgamiento de esta acción, pues, se ordena a la autoridad responsable que emita una resolución en la que examine de nueva cuenta la supuesta aplicación del Decreto Ley 8-86, argumentando esta Corte en la parte conducente del considerando IV que: *"...de ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyó el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo, y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que al amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo dispone el artículo 409 del Código Procesal Penal... provocó las violaciones denunciadas..."*. Esta decisión que por mayoría adopta el Tribunal, es incorrecta, ambigua y evidencia un análisis incompleto de las actuaciones que se tuvieron a la vista para dictar el fallo, lo cual provoca incertidumbre e inseguridad jurídica para los sujetos procesales y de manera general en la aplicación de justicia, provocando un retardo innecesario en la persecución de delitos de lesa humanidad, pues la Sala cuestionada al dictar el acto reclamado, expresó de manera clara y precisa las razones por las que resulta inviable la pretensión del amparista.

Los argumentos expuestos por esta Corte, resultan inaplicables al caso concreto, pues al ordenar un nuevo examen del Decreto Ley 8-86 olvidan que esta normativa fue vigente pero nunca tuvo efectos positivos, dada la prevalencia que sobre ese decreto tiene la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio desde 1949, que ordena la persecución de ese tipo penal y que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, la cual se impone sobre cualquier disposición de derecho interno. De tal manera que al emitirse una nueva resolución, la Sala cuestionada, no podrá arribar a una decisión diferente, porque al construir una nueva argumentación conforme a las directrices diseñadas por la Corte, cualquier argumentación que al efecto emita, al tenor de la Convención aplicable, deberá arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar la decisión que denegó aquella excepción.

Por lo anterior estimo que, con la sentencia emitida por este Tribunal se vuelve a incurrir en la displicencia para tramitar y otorgar amparos como obstáculos a la investigación de delitos que constituyen graves violaciones a los

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

derechos humanos y, como consecuencia, lejos de favorecer el orden constitucional al que esta Corte está obligada respetar, lo transgrede de una manera evidente, porque no examina de manera objetiva que las normas contenidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impiden y tornan innecesario que por vía del amparo se ordene realizar un nuevo examen del Decreto Ley 8-86, que tal como ya indiqué, es inaplicable al juicio subyacente a la presente acción, porque nunca tuvo eficacia jurídica y porque el instrumento internacional antes indicado tiene prevalencia sobre sus disposiciones.

Reitero que, al otorgarse el amparo, se desnaturalizó el objeto para el cual se creó, porque lejos restaurar alguna situación jurídica afectada, **por ser esta inexistente**, se está impidiendo que se cumpla con los fines del proceso penal y que las partes procesales en el juicio subyacente obtengan una pronta administración de justicia, afirmación que coincide con lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al aseverar que: *"La impunidad estructural en Guatemala se ve fomentada en la tramitación displicente por parte de las autoridades judiciales de recursos notoriamente frívolos cuyo objeto es obstruir la justicia. La comisión tuvo conocimiento de que los defensores de las personas acusadas de cometer un delito en Guatemala utilizan tales recursos con el fin de demorar las decisiones de los tribunales locales. El recurso utilizado con mayor frecuencia para este fin es el recurso de amparo."* (Punto 28, del Informe de la CIDH del año 2003 "Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala, capítulo I, La administración de Justicia.") (El resaltado es propio).

Solicito que el presente voto razonado se notifique conjuntamente con la resolución.

Guatemala, 22 de octubre de 2013.


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA